



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 36101

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00049307

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron
en el artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 30 de junio de 2000, bajo el número 00049307, se presentó la solicitud de patente de invención titulada: "COMPOSICIONES PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE LAS TELAS".

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros. Con motivo del examen de forma el título de la invención se modificó a: "COMPOSICIONES SUAVIZANTES QUE CONTIENEN TENSIOACTIVOS CATIONICOS PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE LAS TELAS".

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad, se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que el solicitante mediante escrito radicado el 29 de agosto de 2006, atendió oportunamente el requerimiento formulado y presentó aclaraciones. Finalmente, allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual, cumple con las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 6, contenidas en los folios 175 y 176, no cumplen con el requisito de nivel inventivo, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la invención

La invención propone, según las reivindicaciones 1 a 6, una composición acuosa en la forma de una micro-emulsión para el acondicionamiento de telas que comprende:



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 36101

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00049307

- (i) de 10 a 60% en peso de uno o más tensioactivos catiónicos seleccionados entre: a) compuestos de amonio cuaternario que tienen por lo menos un grupo éster y se forman a partir de un ácido graso padre que tiene un grado de insaturación representado por un valor de yodo situado entre 20 y 140 y, b) compuestos de amonio cuaternario que tienen dos cadenas alquílicas o alquénicas C₈-C₂₈ unidas directamente al nitrógeno y se forman a partir de un ácido graso padre que tiene un grado de insaturación representado por un valor de yodo situado entre 0 y 20,
- (ii) de 10 a 79% de uno o más aceites
- (iii) de 0,05 a 40% en peso de uno o más solventes
- (iv) de 0,05 a 20% en peso de un auxiliar de dispersión, preferiblemente un alcohol graso alcoxilado no iónico, compuestos de amonio cuaternario catiónicos con una sola cadena alquílica larga, compuestos de amonio catiónicos de una sola cadena larga, óxidos de amina alquílicos de una sola cadena larga, y
- (v) de 0,5 a 35% en peso de agua

Composición que se encuentra en la forma de una microemulsión.

2. Determinación del estado de la técnica

2.1 Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 7 de julio de 1999, que corresponde a la fecha de la prioridad invocada respecto de la solicitud GB 9915964.2. La prioridad fue tomada en cuenta para efectos del estudio de patentabilidad, según obra a folios 162 y 177 del expediente en estudio.

2.2 Documentos del estado de la técnica

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta se encontró el documento WO 96/19552, titulado "Clear, concentrated liquid fabric softener compositions", publicado el 27 de junio de 1996, anterior a la fecha de la prioridad invocada y relacionado con la materia de la solicitud en estudio.

3. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la misma Decisión 486, "se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica".



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION N° 36101

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00049307

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende "todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

En términos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

"El artículo 4 de la Decisión 344 desarrolla el requisito de nivel inventivo al establecer que la invención goza de dicho nivel al no derivar de manera evidente del estado de la técnica, ni que hubiese resultado obvia para una persona entendida o versada en la materia. Este requisito ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate, es decir, para una persona del oficio y normalmente versada en la materia técnica correspondiente.

"Con respecto a lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado lo siguiente:

"Con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico e un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio, no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica... En este punto conviene advertir que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el 'estado de la técnica', en el primero, se coteja la invención con las 'anterioridades' existentes dentro de aquella, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinando si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención"

"Ahora bien, a los efectos del artículo 4 de la Decisión 344 resulta pertinente definir que se entiende por "obvio" y por "evidente" a fin de, consecuentemente, determinar qué se debe entender por nivel inventivo.

"Lo obvio es "aquello que salta a la vista de manera clara y directa; lo que se encuentra o pone delante de los ojos o que no tiene dificultad". Mientras que lo evidente "es algo tan cierto y claro que nadie puede dudar racionalmente de ello; se presenta de manera tan perceptible y manifiesta que muestra certeza y claridad"^[1]. Como se podrá ver, la diferencia radica en lo "tan", de forma que algo que resulte obvio no es necesariamente evidente; empero lo que es evidente, es también obvio.

"En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 36101

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00049307

conformidad con el estado de la técnica el invento no sea consecuencia clara y directa de dicho estado".¹

Ahora bien, la invención en estudio no cumple el requisito de nivel inventivo, toda vez que *un experto medio en el arte correspondiente* podría llegar a ella con la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia.

En efecto, D1 revela *previamente* una composición en microemulsión suavizadora de tejidos que comprende una combinación de tensioactivo diéster amonio cuaternario, tensioactivos de amonio diamido, aceites y solventes orgánicos. Opcionalmente, se pueden incluir en la formulación co-suavizadores y perfumes. Estas microemulsiones son convertidas en macroemulsiones por dilución con agua en el ciclo de enjuague para suministrar un tratamiento suavizante.

D1 pone en evidencia que en el arte ya se han combinado estos componentes: un suavizante catiónico, uno o más aceites y uno o más solventes, y más aún específicamente dicha formulación se ha presentado en la forma de una microemulsión. El auxiliar de dispersión, tal como lo reivindica el solicitante, también había sido sugerida en D1, página 6 (alcohol que tiene 9 a 11 átomos de carbono y 8 grupos etoxilo). De esta manera, D1 contiene materia que afecta el nivel inventivo de la presente solicitud, ya que *un experto medio en el arte técnico correspondiente* estaba en capacidad de derivar del estado del arte previo la composición acuosa (microemulsión) que se reclama.

D1 anticipa dicha composición suavizante, porque las proporciones de los compuestos son tan amplias que dicho *experto medio* habría intentado una relación de componentes semejante, porque las posibilidades pueden llegar a ser las mismas que en D1 y en otros están muy próximos y resultaría más que obvio para *la persona del oficio* llegar a ellas por la realización de ensayos sistemáticos hasta encontrar la cantidad efectiva.

Así las cosas, se considera que la invención de las reivindicaciones 1 a 6 de la solicitud en estudio, no cumple con el requisito de nivel inventivo definido en el mencionado artículo 18 de la Decisión 486.

4. Respuesta del solicitante

Sobre la respuesta al requerimiento oficial de fondo, basta realizar las siguientes consideraciones:

¹ PROCESO 88-IP-2005, sentencia de interpretación prejudicial del 27 de julio del 2005.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 36101

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00049307

- Afirma la solicitante que en D1 no se reivindica el uso de un porcentaje de 10 a 70% en peso de aceite que se añade a la composición como componente separado para inducir la formación de la microemulsión.

Si en D1 se reivindicara tal información, se vería afectada la novedad de la solicitud en estudio. En D1 se sugiere directamente el uso de aceite en una microemulsión para suavizar o acondicionar telas. Si tiene o no perfume es accesorio. La cantidad de aceites empleada por el solicitante, así esté por encima de la divulgada en D1, no es indicio de altura inventiva, porque no se ha reportado un efecto inesperado o sorprendente que constituya un salto cualitativo frente a lo divulgado en D1. Como ya se anotó, *el experto medio en la materia* habría derivado de manera obvia las proporciones para los aceites, tal como los reivindicó el solicitante.

- Asevera, además, el solicitante que el empleo de dicho agente co-suavizante en la referencia citada se hace para que actúe de manera sinérgica con el suavizante y para que establezca la emulsión formada (ver página 12, líneas 17 y 18 de la descripción) mientras que la finalidad de dicho componente en la presente solicitud es favorecer la dispersión de la microemulsión al disolverla en agua.

En primer lugar, este Despacho debe anotar que en la página 12, líneas 17 y 18 de la descripción, no se encuentra referencia alguna a la función del co-suavizante; segundo, al estabilizarse la emulsión formada se favorece la dispersión de la microemulsión.

- Insiste el solicitante en el hecho de que en la presente invención el auxiliar de dispersión no es introducido para estabilizar la micro-emulsión, sino con la intención de favorecer la dispersión de la microemulsión al disolverla en el agua.

Este Despacho considera que, puesto que dichos auxiliares de dispersión ya se habían sugerido claramente en D1, independientemente del rol que se les quisiera asignar, al adicionar las dichas sustancias, éstas cumplirían la función inherente a las mismas.

Como se advierte, los comentarios del solicitante no desvirtúan de ninguna manera las objeciones a la patentabilidad ya sustentadas.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "COMPOSICIONES SUAVIZANTES QUE CONTIENEN



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCION N° 0036101

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00049307

**TENSIOACTIVOS CATIONICOS PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE LAS
TELAS".**

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la doctora Alicia Lloreda Ricaure en su calidad de apoderada de la sociedad Unilever N.V., o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

27 DIC. 2006

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

JAIRO RUBIO ESCOBAR

Doctora
ALICIA LLOREDA RICAURTE
Calle 72 N° 5 - 83 P 6°
Bogotá D.C. *(m)*